



HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 79-05/2021-HCLLH/SA



Resolución Directoral

Puente Piedra, 20 de Mayo del 2021.

VISTOS:

El expediente N° 0001953, que contiene la Nota Informativa N° 0120-05-2021-UP-HCLLH/MINSA del 13 de mayo de 2021; Informe N° 015-05-2021-ST-UP-HCLLH/MINSA del 04 de mayo de 2021; Escrito N° 002-DAB-2021 del 08 abril de 2021, presentado por el servidor Dante Armando ANGULO BECERRA; y el Informe Legal N° 117-2021-AL-HCLLH/MINSA del 19 de mayo de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Informe del Órgano Instructor N° 001/03-UP-HCLLH-2021 del 30 de marzo de 2021, dispone iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Dante Armando ANGULO BECERRA, en su calidad de ex Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificado en el literal d9 del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por el incumplimiento de sus funciones establecidas en los literales d) y f) del numeral 8.2, concordantes con los numerales 5.3. y 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (...);

Que, mediante escrito N° 002-DAB-2021, ingresado a Secretaría de la Unidad de Personal el servidor Dante Armando ANGULO BECERRA solicita la Nulidad de Oficio del Informe del Órgano Instructor N° 001/03-UP-HCLLH-2021 del 30 de marzo de 2021, que dispone iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Dante Armando ANGULO BECERRA, en su calidad de ex Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificado en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil por el incumplimiento de sus funciones establecidas en los literales d) y f) del numeral 8.2, concordantes con los numerales 5.3. y 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”;

Que, el escrito de fecha 08 de abril de 2021, presentado por el servidor Dante Armando ANGULO BECERRA, está orientado a cuestionar la validez del Acto Administrativo de Trámite contenido en el Informe del Órgano Instructor N° 001/03-UP-HCLLH-2021 del 30 de marzo de 2021, que resuelve el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al indicado servidor;

...///



///...

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en su artículo 218, aborda los siguientes recursos impugnatorios:

- a) Recurso de reconsideración: Se interpone ante el mismo órgano que emitió el acto a impugnar y es necesario que se sustente en nueva prueba; sin embargo, cuando estamos frente a actos administrativos emitidos por órganos constituidos en única instancia no se requiere nueva prueba, pudiendo realizarse argumentaciones de puro derecho. No es de carácter obligatorio ni secuencial, puesto que se puede interponer un recurso de apelación en vez de una reconsideración.
- b) Recurso de apelación: No se sustenta en nueva prueba; el sentido de este recurso recae en la diferente interpretación de las pruebas producidas en su momento o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Se interpone ante el mismo órgano que emitió el primer acto, pero es elevado al superior jerárquico para su atención. Se constituye en instrumento de contradicción que busca la opinión en segunda instancia administrativa.

Que, sobre el *recurso de revisión*, debemos precisar que si bien antes de la emisión del Decreto Legislativo N° 1272 podía ser interpuesto como un tercer medio impugnatorio con calidad de "excepcional", actualmente ha quedado condicionado a una Ley o Decreto Legislativo que establezca su aplicación, es decir, se encuentra suspendida en el andamiaje normativo y sujeta a una norma habilitante para dicha aplicación;

Que, con frecuencia se suele confundir la pretensión de nulidad de acto administrativo con un recurso impugnatorio propiamente dicho, a tal punto que, una vez agotada la vía administrativa, presentan un escrito ante la autoridad cuya sumilla es "recurso de nulidad" o "nulidad de acto administrativo", situación totalmente incongruente al procedimiento regular establecido en la LPAG, y lo más preocupante en ello es que los administrados guardan cierta "expectativa" frente a un resultado posiblemente a su favor; expectativa generada por una interpretación equívoca de la Ley y por una asesoría deficiente por parte de su abogado patrocinante;

Que, la nulidad de acto administrativo es la invalidez del acto que carece de condiciones para surtir efectos jurídicos, puesto que en su configuración se incurrió en causal de nulidad y vicios insalvables que le dan la categoría de "acto viciado". La invalidez es la consecuencia del vicio (causal de nulidad y/o falta de requisitos de validez), y ello se materializa a través de la nulidad de acto administrativo;

Al respecto, Dromi, en su libro *Derecho Administrativo*, señala:

Los vicios del acto administrativo son las faltas o defectos con que este aparece en el mundo del Derecho y que, de acuerdo con el orden jurídico vigente, lesionan la perfección del acto, en su validez o en su eficacia, impidiendo su subsistencia o ejecución. La invalidez es la consecuencia jurídica del acto viciado, en razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativa. Ahora bien, la gravedad de la invalidez de un acto administrativo no debe medirse por la conducta del agente creador del vicio, sino por la lesión que produzca en los intereses de los afectados y en el orden público y jurídico estatal. Hay una relación de causa y efecto entre vicios y nulidades. Precisamente la nulidad es la consecuencia jurídica que se impone ante la transgresión al orden jurídico. Las nulidades actúan como antibiótico de la juridicidad, para el saneamiento del antidercho. Son un resultado obligado del antecedente: los vicios jurídicos;

Que, el artículo 11, numeral 11.1, del TUO de la LPAG, señala que "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II, de la presente Ley"; por consiguiente, la pretensión de nulidad de acto administrativo se configura como accesoria, puesto que la pretensión principal recae en la estimación del recurso planteado (reconsideración o apelación).

...///





HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 79-05/2021-HC LLH/SA



Resolución Directoral

///...

Que, precisando el tema, dentro del estudio de la revisión de actos administrativos tenemos el "impulso de parte", y eso se materializa a través de los medios impugnatorios, en virtud a la facultad de contradicción de todo administrado. y que actualmente tenemos como recursos impugnatorios a la Reconsideración y Apelación, mientras que el recurso de revisión quedó suspendido en la Ley y sujeto a una norma habilitante que disponga su interposición (solo mediante Ley o Decreto);

Que, respecto al derecho tutelado antes de la modificatoria, la LPAG ya consideraba al interés público como pilar del pronunciamiento de la Administración, y todo acto administrativo que vulneraba dicho interés incurría en nulidad. Actualmente se agregó al artículo 213° la protección a los derechos fundamentales, al extremo de señalar en el numeral 213.1 que "en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales";

Que, por consiguiente, el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento General, no establece un recurso de nulidad propiamente dicho, puesto que solo se consideran como medios impugnatorios en sede administrativa al recurso de reconsideración y apelación; además, establece una condición para la aplicación del recurso de revisión, y esto es que debe ser habilitado mediante Ley o Decreto Legislativo. Por consiguiente, no existe recurso de nulidad en la norma acotada;

Que, en cuanto al análisis de la nulidad como pretensión – impulso de parte - es decir, del propio administrado o tercero administrado. Asimismo, con la modificación del artículo 11° de la Ley se clarifica el sentido de la pretensión de nulidad, quedando debidamente configurada como pretensión accesorio, puesto que la pretensión principal recae en la valoración del argumento de hecho y derecho del recurso impugnatorio presentado (sea reconsideración o apelación), y por ende en la estimación del petitorio;

Que, en el presente caso se observa que mediante el Informe del Órgano Instructor N° 001/03-UP-HCLLH-2021 del 30 de marzo de 2021, se instauró Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Dante Armando ANGULO BECERRA, en su calidad de ex Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por haber incurrido presuntamente en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, de acuerdo a lo siguiente: "(...) que en su condición de Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, presuntamente no había cumplido a cabalidad sus funciones, al no haber realizado las funciones siguientes: No haber realizado la precalificación en función de los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas sobre las denuncias presentadas contra los servidores Hugo ALVARADO ESPICHAN y Javier TSUKAZAN KOBASHIKAWA (Exp. PAD N° 003-2017-ST-UP-

...///



///...

HCLLH), por la comisión de las presuntas faltas administrativas materia de la denuncia presentada ante la Autoridad Nacional del Servicio Civil registrado con el N° 0038827-2017/GDSRH, sobre malversación de fondos, irregularidades en la convocatoria de contratación CAS N° 001-HCLLH N° 001-HCLLH-2017, exposición de insumos médicos, descuido de las instalaciones e imagen hospitalaria y edificaciones deficientes construidas, y al no haber emitido el informe de precalificación correspondiente que contiene los resultados de las acciones de investigación, lo que trajo como consecuencia la prescripción de la acción sancionadora por parte de la Entidad;

Que, en ese sentido se le atribuye al impugnante la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificado en el literal d9 del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por el incumplimiento de sus funciones establecidas en los literales d) y f) del numeral 8.2, concordantes con los numerales 5.3. y 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”;

Que, al respecto, es necesario precisar que en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia;

Que, el debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos;

Que, en palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso «(...) es un derecho -por así decirlo- continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5);

Que, en nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139°. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso “(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales”. En razón a ello, “dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo”;

Que, en esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en el plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en esa línea de argumentación, resulta que en el presente procedimiento se pretende cuestionar con la nulidad un acto administrativo de trámite que se encuentra encausado dentro del debido procedimiento, habiendo el mismo cumplido con sus objetivos, cuya finalidad es que el administrado cumpla con emitir los descargos que corresponda, habiéndose cumplido en el caso particular con la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías constitucionales del debido procedimiento;

...///





Resolución Directoral

///...

Con el visto de Asesoría Legal del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz;

Que, en uso de las facultades conferidas por el artículo 8, literal c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 463-2010-MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente la Nulidad de Oficio incoada por el servidor Dante Armando ANGULO BECERRA, contra el Informe del Órgano Instructor N° 001/03-UP-HCLLH-2021 del 30 de marzo de 2021, que dispone iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en su calidad de ex Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificado en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por el incumplimiento de sus funciones establecidas en los literales d) y f) del numeral 8.2, concordantes con los numerales 5.3. y 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”.

Artículo 2°.- Disponer la continuación del Procedimiento Administrativo Disciplinario conforme a su estado.

Artículo 3°.- Notifíquese con la presente resolución al servidor Dante Armando ANGULO BECERRA.

Artículo 4.- Encargar al responsable de la administración y actualización del Portal de Transparencia Estándar efectuar la publicación de la presente resolución en la Página Web de Hospital Carlos Lanfranco la Hoz.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



JFRT/EPM.

C.c.

- () Unidad de Personal.
- () Secretaría Técnica.
- () Asesoría Legal.
- () Archivo.



MINISTERIO DE SALUD
Hospital Carlos Lanfranco La Hoz
MC. Jorge Fernando Ruiz Torres
C.M.P. 34237 - R.N.E. 37894
DIRECTOR EJECUTIVO HCLLH